

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 »	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 »	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 358 de 24 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.631.

SECRETARIA—NEGOCIADO 3.º

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de ayer reitera á este Gobierno procure el más exacto cumplimiento de las disposiciones referentes á descanso dominical, tanto en lo que se relaciona con los preceptos de la ley y del Reglamento, como á las RR. OO. dictadas por aquel Ministerio, sobre cierre de establecimientos en Domingo y mercados dominicales.
 Lo que hago saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil, Seguridad y Vigilancia y todos los dependientes de mi Autoridad, á fin de que cuiden se cumpla lo mandado, corrigiendo severamente las infracciones, evitándome así las medidas de rigor que habré de adoptar en caso de lenidad por parte de los llamados á hacer que se cumplan las leyes.
 Murcia 22 de Diciembre de 1911.
 El Gobernador,
Germán Avedillo.

Sexta sección.

Número 2.564.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don Gregorio Coñesa Vera, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Unión.
 Hago saber: Que por Real orden

de 18 de Noviembre próximo pasado han sido aprobadas por el Ministerio de Hacienda las Ordenanzas formadas por este Excelentísimo Ayuntamiento para la administración y cobranza de los arbitrios sustitutivos del Impuesto de Consumos.
 Y en cumplimiento al artículo 119 del Reglamento de 29 de Junio último para la ejecución de la Ley de 12 del mismo mes, se publican á continuación las repetidas Ordenanzas que entrarán en rigor pasados los quince días de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

ORDENANZA

para la administración y cobranza del arbitrio sobre inquilinatos, autorizado por la Ley de 12 de Junio de 1911

CAPITULO PRIMERO

Materia objeto de gravamen.

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto determinar las condiciones y procedimientos á que ha de sujetarse el arbitrio municipal sobre inquilinatos, creados por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.
 Art. 2.º El arbitrio gravará todos los edificios destinados á viviendas, incluso las posadas, fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos á los mismos edificios y que sean del disfrute particular de los inquilinos.
 Art. 3.º Estarán sujetos al arbitrio de inquilinatos:
 A) Las personas naturales, que ocupen ó tengan derecho á ocupar ó disfrutar algún inmueble objeto del arbitrio en el término municipal.
 B) Las Compañías mineras cualquiera que sea su forma y las demás Compañías mercantiles, de forma anónima ó comanditaria por acciones, que tengan en el término municipal su domicilio social ó alguna agencia.
 C) Las Compañías mercantiles de todas clases que tengan en el Municipio su domicilio social, ó agencia y no estén sujetas á recargo municipal de la contribución industrial.
 Art. 4.º Quedan exceptuados de la obligación de contribuir:
 1.º Los locales destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio.
 2.º Si un mismo local se destina simultáneamente á vivienda ó á otros usos que llevan aparejadas exención, se estimará solo el valor

en renta de las habitaciones ó dependencias destinadas á viviendas.
 3.º Las fuerzas del Ejército de tierra y de mar si la residencia en este Municipio es por razón del servicio de las armas, con la salvedad del párrafo 1.º, apartado (A) del artículo 23 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.
 4.º Los acogidos en el Asilo de Huérfanos de mineros y en los Hospitales de Caridad de esta ciudad y su diputación de Portmán.
 5.º Los reclusos en la prisión preventiva de esta localidad.
 6.º Al Cuerpo Diplomático y Consulares, súbditos del Estado que los nombre y que pudieran residir en este término municipal.

CAPITULO II

Formación del padrón

Art. 5.º El padrón de las personas sujetas al arbitrio de inquilinatos se formará todos los años por el Ayuntamiento.
 Art. 6.º En los primeros días del mes de Octubre se publicará un edicto por la Alcaldía, señalando el plazo de quince días para que los propietarios de fincas urbanas presenten relación jurada de los inquilinos que ocupen ó tengan arrendadas sus propiedades, expresando la situación de las mismas, pisos de que constan, nombres y apellidos de los inquilinos y alquiler anual que satisfacen por la misma.
 Art. 7.º En la casilla correspondiente á causas de la exención se consignará el destino de la finca cuando esté dedicada á comercio, taller, ó establecimiento industrial.
 Art. 8.º Los administradores ó encargados de la cobranza de alquileres de fincas pertenecientes á propietarios que tengan su residencia fuera de este término municipal tienen la obligación de rendir las declaraciones á que se refiere el artículo 6.º expresando el nombre del propietario en cuya representación interviene.
 Art. 9.º Para imprimir la debida uniformidad y claridad á los trabajos de padrón, el Ayuntamiento por medio del negociado correspondiente de las oficinas municipales, facilitará á los propietarios ó administradores los impresos necesarios para las declaraciones.
 Art. 10.º Las modificaciones de la obligación de contribuir que ocurran en el transcurso del año, se comunicarán por medio de la correspondiente declaración que presentará el propietario dentro de los tres días siguientes al en que tenga lugar el hecho.

Art. 11. No estando comprobado el Registro fiscal de edificios y solares, el Ayuntamiento se reserva el derecho de reclamar á los propietarios y á los inquilinos la exhibición del contrato de inquilinatos ó certificado fehaciente de él, para graduar el precio realmente concertado cualquiera que sea el consignado en las declaraciones, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar en caso de falsedad.

Art. 12. Los propietarios de los inmuebles objetos del arbitrio de inquilinato y los ocupantes de los mismos están obligados á permitir la estimación del valor en renta de los inmuebles, por los funcionarios de la administración municipal.

Art. 13. Formado el padrón de inquilinatos, se expondrá al público por término de quince días para las reclamaciones á que hubiere lugar.

Art. 14. Resueltas éstas por el Ayuntamiento se comunicará á los reclamantes en forma reglamentaria con expresión de los recursos procedentes conforme al art. 118 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 15. Aprobado en esta forma el padrón se procederá á su cobranza en las épocas ó fechas que se señalan aunque no se hayan resuelto por las oficinas de Hacienda los recursos establecidos.

Art. 16. Cuando ésta tenga lugar si la resolución fuera favorable al reclamante, se le devolverá la cantidad objeto de la reclamación, pero no los apremios y gastos que por su morosidad hubiera abonado.

Art. 17. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos no podrá recargarse en concepto de exacción, fallidas ni otros, excepto los recargos de apremios que establezcan las disposiciones que regulen la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Art. 18. Si durante la vigencia de esta Ordenanza se practicará por los funcionarios de Hacienda la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares, el Ayuntamiento se ajustará á sus resultados en la estimación de los inquilinatos.

CAPITULO III

Tipo de gravamen y forma de pagos.

Art. 19. El gravamen por razón de inquilinatos no podrá exceder en ningún caso de la dozava parte de los alquileres ó rentas íntegras de las habitaciones de la población.
 Art. 20. La exacción del arbitrio se acomodará á la siguiente tarifa:

Alquileres inferiores á 150 pesetas anuales exceptuados.

- Desde 150 pesetas á 300, 4 por 100
- Desde 301 á 350, 4'50 id.
- Desde 351 á 400, 5 id.
- Desde 401 á 450, 5'50 id.
- Desde 451 á 500, 5'75 id.
- Desde 501 á 550, 6 id.
- Desde 551 á 600, 6'25 id.
- Desde 601 á 600, 6'50 id.
- Desde 651 á 700, 6'75 id.
- Desde 701 á 750, 7 id.
- Desde 751 á 800, 7'25 id.
- Desde 801 á 850, 7'50 id.
- Desde 851 á 900, 7'75 id.
- Desde 901 en adelante, 8 id.

Art. 21. Las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio disfrute de habitación en edificio destinado á oficina pública, no se les estimará como base del arbitrio, cantidad superior á la décima parte del sueldo y demás emolumentos que disfruten por razón del cargo, oficio ó ministerio.

Art. 22. Las cuotas del arbitrio de inquilinatos se devengarán mensualmente el día 1.º de cada mes ó en la fecha en que nazca la obligación de contribuir cuando fuese distinta de la indicada anteriormente; en este último caso las cuotas se rebajarán en la proporción correspondiente á los días transcurridos desde el 1.º de mes al en que nazca la obligación de contribuir.

A este efecto los meses se computarán por treinta días.

Art. 23. Las modificaciones de la obligación de contribuir ó sean las bajas que se produzcan después del día primero de cada mes no surtirán efecto hasta el mes siguiente.

Art. 24. Cuando existiere un contrato de arrendamiento de un inmueble objeto del arbitrio á nombre de tercera persona, ésta será siempre subsidiariamente responsable del pago de las cuotas correspondientes. Los propietarios tendrán la consideración del arrendatario de las fincas que cedan en precario.

Art. 25. En los casos de subarriendo, la responsabilidad subsidiaria corresponde á todos los subarrendadores y subarrendatarios solidariamente.

Art. 26. Cuando una misma vivienda está ocupada por varias personas sujetas al arbitrio, será directamente responsable del pago de la cuota el cabeza de familia, pero la insolvencia ó exención personal del mismo no exime del pago á las demás personas que ocupen la vivienda y que no gozaren de exención.

Art. 27. La constante movilidad de la mayoría del vecindario, impone la necesidad de acortar los plazos para la exacción del arbitrio y en esta atención las cuotas se harán efectivas por meses alternos cobrando en cada uno de ellos la correspondiente al mes vencido y la perteneciente al mes siguiente; es decir que en el mes de Febrero se cobrarán las cuotas de éste y Enero, en el mes de Abril, de éste y Marzo, en el mes de Junio las de éste y Mayo y así sucesivamente.

Art. 28. La cobranza estará abierta durante los cuatro primeros días del mes que corresponda desde las nueve á las trece y desde las quince á las diez y siete.

CAPITULO IV

Responsabilidades.

Art. 29. Cometan defraudación del arbitrio de inquilinato:

1.º Los que alteren la verdad en las declaraciones que deben presentar.

2.º Los que omitan la presentación de dichas declaraciones ó se nieguen á exhibir cuando sean requeridos para ello los contratos de inquilinato que tengan celebrados.

3.º Los que no permitan ó dificulten la estimación del valor en renta de las fincas cuando dicha estimación proceda con arreglo á las disposiciones de este Reglamento.

4.º Los que dejen de satisfacer el arbitrio en los plazos reglamentarios.

Art. 30. Los comprendidos en el número 1.º del artículo anterior, incurrirán en la multa de cincuenta pesetas cuando sea conocida la falsedad cometida en la declaración.

Art. 31. Los que dejaren de presentar sus declaraciones, al ser requeridos ó se nieguen á exhibir los contratos de inquilinatos incurrirán en la multa de veinticinco pesetas por la primera vez. Si nuevamente requerido insistieran en su negativa transcurridas cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pagarán la multa de cincuenta pesetas. Al tercer requerimiento se le impondrá la multa de cien pesetas.

Art. 32. Los que obligados á permitir la estimación del valor en renta de las fincas, pongan dificultades ó se nieguen á contestar se les aplicará la multa de setenta y cinco pesetas.

Art. 33. A los comprendidos en el artículo 10 de esta Ordenanza que omitan presentar la declaración de alta y baja por traslado de domicilio, se les impondrá la multa de quince pesetas al propietario de la finca.

Art. 34. Los á que se refiere el artículo 4.º del art. 29 incurrirán en los apremios del primero y segundo grado establecidos por la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, ó la que en lo sucesivo rija.

Art. 35. Las multas á que se refieren los precedentes artículos devengarán una vez decretadas el apremio é interes legal correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 36. La presente Ordenanza empezará á regir en primero de Enero de 1912 en que el Municipio utilizará este arbitrio.

Su aprobación corresponde al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda y una vez obtenido y transcurrido el plazo fijado en el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1920.

Art. 37. Igual procedimiento seguirá y la misma aprobación será necesaria para la validez y eficacia de las reformas que se trate de introducir.

La Unión 29 de Septiembre de 1911

**

ORDENANZA

para la Administración y exacción del arbitrio municipal sobre la venta de bebidas espirituadas y espumosas y de alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Materia objeto de gravamen.

Artículo 1.º Es objeto de la presente Ordenanza, lo referente á las reglas y procedimientos para hacer efectivo el arbitrio municipal ordinario sobre bebidas espirituadas y espumadas y sobre alcoholes.

Art. 2.º Por consecuencia de lo expresado en el artículo anterior, abarca el arbitrio la venta de los vinos de todas clases, cervezas si-

dras, chacoli, vermut, aguardientes y licores y toda clase de alcoholes cualquiera que sea su graduación.

Art. 3.º Es igualmente motivo de gravamen y están por consiguiente sujetas al impuesto ó al arbitrio, las bebidas gaseosas ó espumosas no alcohólicas.

Art. 4.º El arbitrio recae sobre venta para el consumo directo y su recaudación se verificará por medios de patentes.

Art. 5.º Para la fijación de estas patentes, servirán de base las cuotas de la contribución industrial y de comercio asignadas á la venta de los expresados artículos.

Art. 6.º Se exceptúan los alcoholes desnaturalizados con arreglo al artículo 15 de la ley.

Art. 7.º Asimismo se exceptuarán los vinos medicinales, más para gozar de esta excepción es preciso que se presenten en botellas frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y

las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 8.º El arbitrio se exigirá por el nuevo hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión y para el consumo directo en el término municipal, cualquiera de las especies que quedan enumeradas.

Art. 9.º La patente autoriza solamente para la venta del artículo ó artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo de aplicación á las patentes de venta, ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

CAPITULO II

Tipos de gravamen.

Art. 10. El máximun á que pueden ascender las patentes no excederá en ningún caso del setenta y cinco por ciento de las cuotas de tarifa ya que en esta población no existen gremios.

Art. 11. Se establecen las patentes siguientes.

Número.		Cuota de contribución industrial.		75 por 100 importe de la patente.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país; tarifa 1.º, clase 9 bis, núm. 1.	168 »		126 »	
2	Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros; tarifa 1.º, clase 8.º, núm. 8.	277 20		207 90	
3	Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas; tarifa 1.º, clase 11, núm. 4.	114 »		85 50	
4	Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol, improprios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y tocador; tarifa 1.º, clase 5.º, número 2.	480 »		360 »	
5	Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y de tocador á base de alcohol; tarifa 1.º, clase 8.º, núm. 13.	277 20		207 90	
6	Taberna fuera del casco de la población; tarifa 1.º, clase 12, núm. 8.	61 20		45 90	

Art. 12. Los establecimientos que se dediquen á la venta de especies comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y al mismo tiempo vendan ó despachen artículos de los comprendidos en los segundo y tercero de esta ordenanza, contribuirán con el veinte por ciento de la correspondiente cuota de tarifa, en esta forma:

Número.		Cuota de la tarifa		20 por 100 importe de la patente.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
7	Cafés; tarifa 1.º, clase 5.º, núm. 1.	480 »		96 »	
8	Restaurans; tarifa 1.º, clase 5.º, núm. 5.	480 »		96 »	
9	Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcoholes desnaturalizados; tarifa 1.º, clase 6.º, núm. 6.	398 40		79 68	
10	Vendedores de dulces, bollos y pasteles; tarifa 1.º, clase 7.º, núm. 7.	374 40		74 88	
11	Tiendas de ultramarinos; tarifa 1.º, clase 8.º, número 10.	277 20		55 44	
12	Cafés en que el precio de la taza no exceda de veinte céntimos de peseta; tarifa 1.º, clase 9.º, número 16.	175 20		35 04	
13	Bodegones y figones; tarifa 1.º, clase 12, núm. 1.	63 20		12 24	

Art. 13. A los establecimientos sujetos al arbitrio de la venta de bebidas situados en las diputaciones de Portmán y Roche, de este término municipal, y que contribuyen al Estado por contribución industrial y de comercio por la base 10.º de población, se les aplicará la siguiente tarifa:

		Cuota de contribución industrial.	75 por 100 importe de la patente.
		Pesetas.	Pesetas.
Los comprendidos en el núm. 1 del art. 11.		36 »	27 »
» » 2 » »		72 »	54 »
» » 3 » »		24 »	18 »
» » 4 » »		111 60	83 70
» » 5 » »		72 »	54 »
			20 por 100 importe de la patente.
			Pesetas.
» » 7 » 12.		111 60	22 32
» » 8 » »		111 60	22 32
» » 9 » »		100 80	20 16
» » 10 » »		90 »	18 »
» » 11 » »		72 »	14 40
» » 12 » »		38 40	7 68
» » 13 » »		19 20	3 84

Art. 14. Si algún establecimiento de los no relacionados en esta ordenanza, se dedicara á la venta de algunos artículos sujetos á patentes, se les graduará la cuota de éste, con arreglo al 40 por 100 de lo que satisfaga por contribución industrial, siempre que el impuesto de ese 40 por 100 no exceda del de la repetida patente, según el art. 11.

Art. 15. Los repartidores de cervezas, gaseosas y jarabes que procedentes de Cartagena ú otros puntos vienen diariamente á esta ciudad á surtir los establecimientos, pagarán patentes de veintitrés pesetas por las ventas que hacen á los particulares cuya cantidad equivale al veinte por ciento de la tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4.

Art. 16. Igual patente satisfarán las fábricas de gaseosas y agua de seltz por las ventas que hacen á los particulares en sus respectivos establecimientos.

CAPITULO III

Términos y formas de pagos.

Art. 17. Las cuotas de patente se devengan por trimestres cualquiera sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

Art. 18. El pago se realizará en los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre, previo anuncio de quedar abierta la cobranza en los sitios y durante las horas que se determine en los correspondientes edictos.

Las cuotas hasta tres pesetas se cobrarán en el primer trimestre las hasta seis pesetas en dos periodos ó trimestres.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse á la venta al por menor de artículos gravados con patentes, deberán producir el alta correspondiente á la Alcaldía, siete días al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. En el mes de Octubre de cada año se formará el padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio el término municipal.

Se incluirán todos los que ejerzan, figuren ó no en la matrícula de la contribución industrial y de comercio. Si de la comprobación que se practique entre el padrón y la matrícula resultare alguno no comprendido en ésta se le instruirá expediente de ocultación y en su caso de defraudación, dando conocimiento á la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 21. El padrón se expondrá al público por término de quince días para oír reclamaciones. Resueltas las que se presenten por el

Ayuntamiento se dará por concluso el padrón, sin perjuicio de los recursos de alzada que se promuevan ante la Delegación de Hacienda.

Art. 22. Las cuotas que hayan sido objeto de recursos de alzada se cobrarán en los plazos reglamentarios, sin perjuicio de su ulterior resolución y si ésta fuera favorable al reclamante se le abonarán las cantidades satisfechas excepto las correspondientes á recargos y gastos del procedimiento ejecutivo á que hubiere dado lugar.

Art. 23. El pago de la patente habilita para la venta solo dentro del término municipal de esta ciudad.

Art. 24. Los comerciantes ó industriales de fuera de la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato á ésta por consignación directa á los mismos consumidores no podrán ser gravados por el arbitrio. Estarán obligados sin embargo, al pago de la patente que les corresponda, los que se dediquen á recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

CAPITULO IV

Responsabilidades.

Art. 25. Son defraudadores del arbitrio sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

1.º Las personas industriales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria de las comprendidas en las tarifas sin haber presentado previamente la declaración á que se refiere el artículo diez y nueve de esta ordenanza.

2.º Los que cometan inexactitud ó falsedad en las declaraciones á que se refiere el número anterior; y

3.º Las que con actas ú omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

Art. 26. La defraudación del número 1.º del anterior artículo, se castigará con la multa de cien pesetas.

Las incursos en el núm. 2.º con la multa de cincuenta pesetas y los infractores del núm. 3.º en la multa de ciento veinticinco pesetas.

Los que dejen de abonar sus cuotas, en los recargos de instrucción y gastos de expediente ejecutivo.

Art. 27. Las responsabilidades á que se refiere el artículo anterior, serán impuestas por la Alcaldía pudiendo utilizar los interesados los recursos que estimen procedentes ante la Delegación de Hacienda.

Art. 28. Las cuestiones que sur-

jan entre los contribuyentes y el Ayuntamiento y que hagan referencia á este arbitrio, se resolverán por la expresada autoridad económica ajustándose á las reglas del procedimiento general económico administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 29. La presente Ordenanza entrará en vigor en primero de Enero de mil novecientos doce y regirá hasta treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte.

Su aprobación así como la de las modificaciones que se intenten introducir corresponde al Ministerio de Hacienda, sin cuyo requisito no son valederas ni tendrán fuerza de obligar.

La Unión 29 de Septiembre 1911.

* *

ORDENANZA

para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre carnes frescas y saladas

Artículo 1.º El arbitrio municipal sobre las carnes gravará las especies siguientes: Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo en vivo, muertas en fresco, saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

Art. 2.º Queda prohibida la introducción de carnes muertas en pequeños trozos para abastecimiento de la población, con arreglo á las disposiciones gubernativas de la Superioridad que hayan en vigor, ó que en lo sucesivo se dicten sobre el particular.

La introducción de estas carnes se hará de reses enteras, selladas con el sello del Matadero, donde fueron sacrificadas y sin vísceras.

Art. 3.º El introductor irá provisto de un certificado del Inspector Veterinario del Matadero, donde la res haya sido sacrificada, con el visto bueno del Alcalde, en cuyo documento se hará constar el resultado del reconocimiento hecho antes y después de la occisión de la res expresando las alteraciones que se hubieran observado en sus vísceras.

Art. 4.º Las carnes en estas condiciones serán conducidas al Matadero, donde el Inspector Veterinario las reconocerá microscópica y microscópicamente y si el resultado fuera satisfactorio, se pagarán los derechos correspondientes y se autorizará la venta.

Art. 5.º Si las carnes introducidas en las condiciones consignadas anteriormente fueren inutilizadas por no reunir las necesarias para el consumo, no devengarán arbitrio.

Art. 6.º Las carnes de toro ó vaca muertas en lidia, serán reconocidas por el Inspector Veterinario para cerciorarse de que las reses no padecían cuando fueron muertas de enfermedades contagiosas. Si del reconocimiento resultare que estaban sanas, se quitará á la res toda la parte sangrada y el resto podrá expendirse en sitio especial, donde se colocará un cartel en que se lea con claridad «carne de toro ó vaca sacrificada en lidia», conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1901.

Art. 7.º Según determina la Real orden circular de 8 de Junio de 1911, queda prohibida la introducción de carnes de toro ó vaca muertas en espectáculos públicos taurinos.

Art. 8.º Están exentas de este arbitrio las especies en tránsito, las reses que no se destinen al sacrificio y las carnes sacrificadas para la exportación, siempre que en este último caso, los dedicados á esta industria figuren en la matrícula de la contribución industrial y de comercio.

Se ejercerá sobre las mismas sin embargo, la fiscalización administrativa.

Art. 9.º El aprovisionamiento de los barcos que arriben al puerto de Portmán, tienen el carácter de consumo local á los efectos del arbitrio, y en su consecuencia vienen obligados al pago del mismo por las carnes que adquieran.

Art. 10. Todas las reses sacrificadas en el matadero dedicadas al consumo público, serán reconocidas por el Inspector Veterinario y selladas á fuego las que resulten sanas.

Art. 11. Las carnes que al practicar reconocimientos en los establecimientos públicos carecieren del sello de la Inspección, serán decomisadas y pasarán al abastecimiento de los Asilos de Beneficencia, si resultaren útiles, sin perjuicios de satisfacer la persona en cuyo poder se encuentre, la multa correspondiente á la importancia de la falta, sin que en ningún caso exceda de ciento veinticinco pesetas, más el reintegro de las cuotas defraudadas.

Art. 12. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas y si estuviesen en condiciones sanitarias, se distribuirán al Hospital de Caridad, Asilo de Huérfanos de Mineros y demás establecimientos benéficos.

Art. 13. La exacción del arbitrio tendrá efecto con arreglo á la tarifa siguiente:

Carnes sacrificadas en la población.

	Unidades de peso.	Pts. Ct.
Vacunas, lanares y cabrias.	Muertas en fresco.	Kilogramos. 0 20
	En cecinas ó saladas.	Id. 0 22
De cerda.	Muertas en fresco.	Id. 0 22
	Saladas.	Id. 0 32

Carnes forasteras.

Vacunas, lanares y cabrias.	Muertas en fresco.	Id. 0 20
	En cecinas ó saladas.	Id. 0 22
De cerda.	Muertas en fresco.	Id. 0 22
	Saladas.	Id. 0 32
Toda clase de embutidos y carnes en conserva.	Id.	0 32
Grasas.	Id.	0 32
Embutidos de sangre.	Id.	0 15

Los despojos pagarán la tercera parte de los derechos señalados á las respectivas carnes frescas.

Las tripas secas, en salazón, adobo ó conservas pagarán diez céntimos de peseta por kilogramo.

Art. 14. Se entiende por despojo en el ganado vacuno, lanar y cabrio el vientre, asadura, cabeza y extremos y en el de cerda el vientre y la asadura.

Art. 15. Los dueños de los cerdos sacrificados en el matadero, al satisfacer los derechos del arbitrio, declararán y abonarán también el correspondiente á los embutidos de sangre que piensen fabricar con la del cerdo sacrificado ó con la adicional de otras de las lanares ó cabrias.

Art. 16. Los establecimientos, locales ó viviendas en las que se verifiquen las operaciones de preparación y fabricación de los embutidos de sangre, tendrán la consideración de fábricas para la elaboración de materias gravadas y los empleados y dependientes del Municipio podrán presentarse en dichos locales, á los efectos de la fiscalización administrativa.

Art. 17. Las diferencias entre la declaración á que se refiere el artículo quince y la cantidad fabricada que no exceda del diez por ciento de esta última, no se tomará en cuenta para el adeudo.

Si excediese de este diez por ciento se cobrará la diferencia por talón adicional.

Art. 18. Cuando se presenten al adeudo reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 19. El adeudo de las reses sacrificadas en los Mataderos se hará antes de extraerlas de estos locales; el de las procedentes de fuera de la población, se verificará á su introducción en las oficinas de reconocimiento y adeudo que establezca el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrá retirarse la especie.

Art. 20. Los particulares que sacrifiquen en sus casas reses de cerda para el consumo inmediato de sus familias, darán conocimiento á la Alcaldía con veinticuatro horas de anticipación, á fin de que pueda acordar la intervención y fiscalización correspondiente, para que la Administración cobre los derechos.

Art. 21. Con igual objeto solicitarán permiso de la Alcaldía, los que tengan necesidad de sacrificar alguna res lanar ó de pelo para aplicar sus despojos á usos terapéuticos.

Art. 22. La oficina encargada de la recaudación de este arbitrio establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato.

Art. 23. El Ayuntamiento por medio de la Alcaldía dispondrá las comprobaciones y recuentos de las existencias siempre que lo estime necesario, á los fines de la fiscalización.

Art. 24. Los dueños de ganados sea cualquiera el número de cabezas que tengan, quedan obligados á dar conocimiento de las altas y bajas que en las mismas se produzcan.

Art. 25. El arbitrio se devenga desde el momento en que se obtiene la carne gravada con el mismo. Sin embargo quedarán exentas de su pago las que del oportuno reconocimiento resulten inútiles para el consumo.

Art. 26. Si se instalara en esta población algún establecimiento de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, el Ayuntamiento

observará lo determinado en el párrafo tercero del artículo ciento once del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 27. Para el reconocimiento y adeudo de las carnes procedentes de fuera del término municipal, se establecerán por el Ayuntamiento dos oficinas; una en la Plaza Mercado ó las inmediaciones y la otra en la parte baja de la población, ó sea en el distrito del Garbarezal, lo cual se hará público por medio de edictos que estarán constantemente fijados en los sitios de costumbre y en las entradas de la población.

Art. 28. En las diputaciones de Portmán y Roche que por su distancia de la población no se presta á establecer la fiscalización administrativa, podrá concertar con los dedicados á la industria de carnes el pago del arbitrio, sirviendo de base ó norma para fijar su cuantía, el resultado obtenido por la recaudación de consumos en los tres años procedentes.

Art. 29. En el caso del artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá las bases del concierto que deberán ser aceptadas por los contratistas.

Art. 30. Las cuestiones que se promuevan entre los concertados y los contribuyentes se resolverán por el Ayuntamiento y las reclamaciones sobre estos acuerdos serán reclamables ante el Delegado de Hacienda. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 31. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en las oficinas municipales habilitadas al efecto, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarse del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas en la forma que el Ayuntamiento determine al existir esta clase de establecimiento.

4.º Los que falten á la verdad que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados ó no den conocimiento de las altas y bajas.

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

Art. 32. Los comprendidos en el número primero del precedente artículo, incurrirán en la multa del triple ó duplo de los derechos correspondientes; los del número segundo en la de ciento veinticinco pesetas; los del número tercero en la de veinticinco á cincuenta pesetas; los del número cuarto en la multa de cinco á veinticinco pesetas; los del número quinto en la multa de cincuenta pesetas, y las del número sexto en la de quince á setenta y cinco pesetas según la importancia de la omisión ó falta.

Art. 33. La imposición de la multa no opta en ningún caso al pago de las cuotas defraudadas. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carnes cuyas cuotas hayan sido defraudadas, se computarán al tipo más alto de la tarifa. No constando las cantidades de la especie, el im-

porte estimado de las cuotas, no bajará de ciento veinticinco pesetas.

Art. 34. El pago del arbitrio correrá á cargo de los presentadores de las especies ó reses y no escuse de satisfacer los derechos de degüello y reconocimiento establecido en los mataderos por el sacrificio de reses.

Art. 35. Cuando las carnes aprehendidas resulten ináptas para el consumo se presumirán siempre devengadas las cuotas del arbitrio.

Art. 36. Toda defraudación contra este arbitrio realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos así como cuando se cometa por segunda vez, aun cuando no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudación por los Tribunales ordinarios con sujeción al último inciso del art. 554 del Código Penal, según determina el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, á cuyo fin la Alcaldía remitirá los antecedentes al Juzgado.

Art. 37. El procedimiento criminal no privará á este Municipio del derecho á hacer efectiva las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 38. De toda infracción que se cometa contra este Reglamento, se instruirá expediente que se encabezará con el parte ó denuncia y en el que se oirá al infractor ó infractores.

Art. 39. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde y contra la misma podrá establecerse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Art. 40. La presente Ordenanza empezará á regir en 1.º de Enero de 1912 en que se planteará la cobranza de este arbitrio y estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 1920.

Para ponerse en vigor habrá de ser aprobada por el Ministerio de Hacienda é igual requisito habrá de llenarse para las modificaciones posteriores que la práctica aconseje en beneficio del arbitrio.

La Unión 30 de Septiembre de 1911.

**

Son copias.

La Unión 12 de Diciembre de 1911.
—El Alcalde, Gregorio Conesa.—
P. S. M., El Secretario, Gregorio Martínez.

Octava sección.

Número 2.546.

JUZGADO MUNICIPAL

DE FORTUNA

Don Ernesto Martínez Soriano, Juez municipal suplente en funciones de esta villa de Fortuna.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la demanda de juicio verbal civil, promovida en este Juzgado por Don Julián García Fernández y Don Benito Rebollo Samper, contra Don Antonio Soler Fernández y otros, sobre reclamación de quinientas pesetas, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, son como sigue:

Sentencia:

En la villa de Fortuna á catorce de Febrero de mil novecientos once. El Tribunal municipal de dicha

villa, formado por el Señor Juez Don Matías Pérez López y los Adjuntos Don Vicente Palazón Lozano y Don Vicente Lozano Esteve; habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado, entre Don Julián García Fernández y Don Benito Rebollo Samper, mayores de edad, casados, Médicos y vecinos de esta villa, demandantes y Don Antonio Soler Fernández, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Cieza, Don Francisco y Don Andrés Soler Fernández, mayores de edad, solteros, propietarios, naturales y vecinos de esta villa, Don Benito, Don José y Doña Isabel Soler Fernández, casados, ésta acompañada de su marido Don Salvador Pérez Cascales; todos mayores de edad, de la misma naturaleza y vecindad; propietarios; en concepto de demandados, sobre reclamación de quinientas pesetas, por servicios médicos.

«Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á José Soler Fernández, y en rebeldía á Antonio, Andrés, Benito é Isabel Soler Fernández, como herederos del difunto Don Francisco Fernández Yagües, á que abonen cada uno de ellos á los demandantes Don Julián García Fernández y Don Benito Rebollo Samper, la suma de ochenta y tres pesetas con treinta y cuatro céntimos, y se tiene por pagado al otro demandado Don Francisco Soler Fernández, el cual consignó en el acto del juicio importe correspondiente; condenando además á aquéllos en las costas causadas en este juicio. Y si la parte actora no solicita la notificación personal de esta sentencia á los demandados declarados rebeldes, llévase á efecto en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Matías Pérez L. — Vicente Palazón. — Vicente Lozano.»

Y para que tenga lugar lo acordado y sirva de notificación dicha sentencia á los demandados declarados rebeldes Don Antonio y Don Andrés Soler Fernández, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, que empezará á contarse desde su publicación en dicho periódico.

Dado en Fortuna á trece de Diciembre de mil novecientos once. — Ernesto Martínez. — P. S. M., Pedro Pérez Camacho.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 16 DE DICIEMBRE DE 1911

Saldo anterior. Ptas. 14.908.857'97

Imposiciones durante la semana. 454.095'46

Suma. 15.363.553'43

Retenidos. 449.422'32

Saldo. 14.914.121'11

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.